

Tema: Derecho a la intimidad

Resumen del contenido: Derecho a la intimidad como límite del derecho de acceso a la información pública, Límites de acceso a documentos de carácter privado que se encuentren en oficinas públicas, Datos personales, Archivos médicos, Datos privados de funcionarios públicos, Salario neto de funcionarios públicos, Obligación de Administración de proteger datos privados, Fotografía, Comunicaciones de carácter público, Discriminación de información protegida para dar acceso a información pública.

Los documentos que se encuentren en una oficina pública no los convierte “per se” en documentos públicos. Mantienen carácter privado documentos suministrados en cumplimiento de un deber legal o para un trámite determinado.

“(...) I.- El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a los dependencias públicas, a la información "de interés público"; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24 según la última reforma introducida por Ley N7242 de 27 de mayo de 1991. II.- De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservan su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por serle exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”.

(Resolución n.º 934-1993 del 22 de febrero de 1993) Criterio reiterado

Derecho fundamental a la intimidad constituye un límite para el derecho de acceso a la información pública. Alcances.

“(...) IV.- El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese

conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación..."(...)"

(Resolución n.º 1026-1994 del 18 de febrero de 1994) *Criterio reiterado*

El derecho a la intimidad limita la observación y captación de la imagen y documentos en general y las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas, así como la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.

"(...) El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada. (...)"

(Resolución n.º 6776-1994 del 22 de noviembre de 1994) *Criterio reiterado*

Información de carácter privado que se encuentre en oficinas administrativas, sólo poder ser accesible por orden judicial o con autorización del administrado.

"(...) I.- Deber de este Tribunal es aclarar el punto respecto al acceso que poseen los ciudadanos a la información suministrada o que se encuentra en poder de las oficinas administrativas de los entes centralizados y descentralizados del Estado. Es bien sabido que las oficinas administrativas manejan información que en gran



diversidad de casos se refiere a información personal o de exclusivo interés del administrado, sin embargo dicha información es accesible por los medios legales establecidos al efecto -sea mediante solicitudes de las autoridades judiciales- u otro tipo de autorizaciones emitidas directamente por el administrado. (...)”.

(Resolución n.º 422-1997 del 21 de enero de 1997)

Los documentos ofrecidos dentro de una contratación administrativa, o que se encuentren en una oficina pública no se convierten “per se” en documentos públicos. Es confidencial la información personal o de uso exclusivo de administrado.

“(…) De la contestación del recurrido se desprende que los documentos a los que pretende tener acceso irrestricto el recurrente son documentos que pertenecen a un sujeto de derecho privado y su publicidad si podría causar algún daño al mismo. La circunstancia de que hayan sido ofrecidos dentro de una contratación administrativa no los convierte en públicos per sí, así como tampoco, que se encuentran en una oficina pública. En este sentido es oportuno citar el voto 422-95 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, que en lo que interesa dice: "Deber de este Tribunal es aclarar el punto respecto al acceso que poseen los ciudadanos a la información suministrada o que se encuentra en poder de las oficinas administrativas de los entes centralizados y descentralizados del Estado. Es bien sabido que las oficinas administrativas manejan información que en gran diversidad de casos se refiere a información personal o de exclusivo interés del administrado, sin embargo dicha información es accesible por los medios legales establecidos al efecto -sea mediante solicitudes de las autoridades judiciales- u otro tipo de autorizaciones emitidas directamente por el administrado." (...)”.

(Resolución n.º 6534-1997 del 10 de octubre de 1997)

Datos personales. La intimidad de las personas es un obstáculo objetivo del derecho de acceso a la información pública. La dirección y número de teléfono del domicilio son datos personales.

“(…) los alcances de este derecho no son ilimitados. Existen algunos obstáculos objetivos que se le pueden oponer y uno de ellos es la intimidad de las personas. En las sentencias N 3856-92 de las 15:48 horas del 2 de diciembre de 1992, N° 2813-95 de las 17:39 horas del 31 de mayo de 1995, N°5963-95 de las 12:09 horas del 1 de noviembre de 1995 y N4749-96 de las 16:57 horas del 11 de setiembre de 1996, entre otras, expresamente se indicó que en caso de constar en los datos pedidos información personal sobre el funcionario de quien se requieran las referencias, en



respeto de la intimidad de esa persona no deben proporcionarse. En las resoluciones citadas se consideraron datos personales, por ejemplo, la dirección o el número de teléfono del domicilio. (...)”.

(Resolución n.º 8121-1997 del 28 de noviembre de 1997)

Mantienen carácter privado documentos suministrados para un trámite determinado que contengan información protegida por Constitución.

“(…) En este punto es conveniente tener en cuenta que los administrados tienen acceso a las oficinas públicas para obtener información de interés público, por lo que es obligación de la Administración permitir el acceso a la documentación solicitada o entregar la información requerida cuando la petición se formule por escrito, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la administración por particulares, para gestiones determinadas, que conservarán siempre su confidencialidad siempre y cuando ésta se encuentre constitucional o legalmente protegida (...)”.

(Resolución n.º 663-1999 del 2 de febrero de 1999)

Datos personales. Las dependencias públicas deben resguardar los datos privados de los particulares -domicilio, número de teléfono, expediente médico, entre otros-.

“(…) Finalmente, en lo que concierne a la acusada infracción del artículo 30 de la Constitución Política, debe recordarse que en esta materia la regla es que todo dato que conste en las dependencias públicas puede ser de conocimiento de cualquier persona. Con esta regla coexisten varias excepciones como son el secreto de Estado y los casos previstos en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, así como el resguardo de los datos privados de los particulares (dirección de su domicilio, número de teléfono, expedientes médicos, entre otros). (...)”.

(Resolución n.º 1263-1999 del 19 de febrero de 1999) *Criterio reiterado*

Diferencia entre registros estatales públicos y privados. La información de los registros privados sólo puede ser utilizada cuando ha mediado una autorización expresa de la Institución custodiante, ya que puede lesionarse el derecho a la intimidad, a la privacidad y a la autodeterminación informativa.

“(...) resulta evidente para esta Sala que tanto los registros como la información que maneja y custodia la Caja Costarricense del Seguro Social, son de carácter privado y confidencial y por ello, al no tener la Caja un registro de datos de naturaleza pública, la única manera de acceder a esa información, es con autorización expresa de la propia institución, caso contrario, se estaría dando una utilización irregular de la información. En este sentido, la Sala hace la diferencia entre los registros públicos a los cuales cualquier persona puede tener acceso y los registros privados como el de la Caja Costarricense del Seguro Social, al cual, solo se puede tener acceso previa autorización de la institución custodiante. (...)”.

(Resolución n.º 4147-2000 del 16 de mayo del 2000)

Acceso a datos privados no “sensibles” no necesariamente requiere aprobación de titular.

“(...) En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de “datos sensibles”). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. (...)”.

(Resolución n.º 8996-2002 del 13 de septiembre del 2002) *Criterio reiterado*

Archivos médicos y datos estrictamente personales contenidos en registros públicos o privados son de acceso restringido.

“(...) En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de “públicas”, ya que –salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. (...)”.

(Resolución n.º 8996-2002 del 13 de septiembre del 2002) *Criterio reiterado*



Elaborado por PEP

Datos íntimos o sensibles como, por ejemplo: orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, entre otros, no son de acceso público.

“(...) debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados “sensibles”) de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. (...)”.

(Resolución n.º 8996-2002 del 13 de septiembre del 2002) Criterio reiterado

La información sobre la relación contractual establecida entre los bancos comerciales del Estado o el INS y sus clientes es de naturaleza privada.

“(...) el ordinal 30 de la Constitución Política le garantiza a los administrados el derecho de acceso a los archivos, registros y expedientes administrativos –con soporte material o informatizado- con propósitos de información de interés público. Sin embargo, es preciso indicar que algunos entes públicos con su única personalidad ejercen una capacidad de derecho privado, como es el caso de las típicas empresas públicas-ente público, dentro de las cuales podemos ubicar a los Bancos Comerciales del Estado y al propio Instituto Nacional de Seguros. Esa capacidad de derecho privado, la ejercen, en la hipótesis de los Bancos Comerciales del Estado, para efectos de realizar su actividad ordinaria de intermediación en el crédito a través de las operaciones y contratos bancarios activos y pasivos, o bien, para el caso particular del Instituto Nacional de Seguros, para desplegar su tráfico asegurador y concertar con las partes interesadas los respectivos contratos de seguro. Esa relación contractual que se establece entre el cliente y la respectiva entidad pública tiene una naturaleza eminentemente privada, puesto que, las partes celebran o pactan un contrato de naturaleza mercantil como puede ser el de cuenta corriente, fideicomiso o el de seguros. El clausulado, los términos y los alcances de tal relación contractual, por consiguiente, se encuentran protegidos por la garantía del numeral 24 de la Constitución Política que le garantiza a los particulares una esfera de intimidad que se encuentra absolutamente abstraída de cualquier injerencia externa no consentida. (...)”.

(Resolución n.º 10919-2002 del 20 de noviembre del 2002)

Expediente de pensiones alimentarias no puede ser de acceso público, contiene aspectos de la vida privada de las partes que, normalmente, no trascenderían ante terceros. Comisión Legislativa no puede tener acceso.

“(…) En el caso que nos ocupa, es claro que al dirimir una controversia de familia, las partes ponen en conocimiento de la autoridad jurisdiccional aspectos de su vida privada que normalmente no trascenderían ante terceros. A juicio de este Tribunal, constituye una infracción al derecho a la intimidad que, sin consentimiento de la amparada, tales extremos de su vida privada trasciendan ante una Comisión Legislativa que, al solicitar una fotocopia certificada del expediente de pensiones alimentarias, que además se encuentra subjúdice, incorporará dicha documentación al expediente legislativo. Lo anterior no afecta el cumplimiento de los objetivos de los miembros de la Comisión de Investigación, Diagnóstico, Evaluación del Funcionamiento Institucional del Poder Judicial-, que pueden obtener otro tipo de información disponible en el Poder Judicial, por ejemplo estadísticas de asuntos pendientes y fallados, o incluso indicación de fecha de inicio de un expediente específico, fechas y tipos de resolución dictada, al tenor del artículo 111 del Reglamento de la Asamblea Legislativa sin lesionar el derecho a la intimidad de la amparada. (…)

(Resolución n.º 3749-2003 del 9 de mayo del 2003)

Salario bruto es dato de acceso público, salario neto es información de carácter privado. Las operaciones de crédito o ahorro u otras deducciones que tienen los funcionarios públicos con Bancos, cooperativas, u otros organismos es información confidencial.

“(…) No obstante, en este caso la información allí detallada, contiene información privada que únicamente le interesa al funcionario involucrado por cuanto indica las operaciones de crédito o ahorro u otras deducciones que tiene con Bancos, cooperativas, u otros organismos. La Sala entiende el carácter público y el derecho que tiene todo ciudadano a conocer en forma general cuál es el salario nominal de un funcionario que ocupa determinado puesto en la Administración Pública, pero para obtener el desglose y monto del salario devengado (salario neto) de un determinado funcionario en particular, tiene que demostrar un interés legítimo para poder acceder a tal información. (…)

(Resolución n.º 14997-2003 del 17 de diciembre del 2003)

Informe resultado de investigación preliminar que recomienda determinar responsabilidad funcional tiene carácter confidencial.

“(...) El informe de auditoria solicitado (...) presume la participación y responsabilidad de algunos funcionarios y de personas externas de la Caja Costarricense de Seguro Social en los hechos anómalos que el estudio evidencia, sobre los cuales el informe recomienda determinar y establecer responsabilidades administrativas, disciplinarias e incluso penales. En pleno acatamiento de las recomendaciones de la Auditoria Interna se dispuso el procedimiento administrativo disciplinario y la denuncia penal correspondiente. Precisamente, por esas razones, en criterio de este Tribunal, la negativa (...) de brindarle al petente los documentos que requirió, en aras de garantizar el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas en las supuestas anomalías señaladas en dicho informe, no vulnera sus derechos fundamentales de la Unión Sindical amparada. El Estado debe proteger a los administrados contra las ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, honra o reputación. Lo que estima la Sala se garantizó limitando el acceso a la información administrativa requerida. (...)”

(Resolución n.º 1790-2004 del 20 de febrero del 2004)

Información confidencial contenida en expedientes administrativos de la Administración Pública, no es de acceso público.

“(...) **IV.**-No obstante lo anterior, es preciso recordar a la autoridad recurrida, que aún cuando el ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, los expedientes administrativos bajo custodia de las dependencias públicas, podrían contener datos que no son públicos, como información confidencial que en muchos casos el propio administrado ha puesto en conocimiento de la administración pública, por ser requerida con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. Debe tenerse muy presente que los derechos contenidos en el numeral 30 supra citado, encuentran límites en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. (...)”.

(Resolución n.º 7895-2004 del 20 de julio del 2004) Criterio reiterado

Acceso a expediente de concurso de puesto público. Datos personales contenidos en ofertas, contenido de entrevistas y exámenes de otros

interesados son de carácter privado. Nombre de los concursantes, notas obtenidas y nombre de persona electa es información pública.

“(…) VI.-Bajo ese marco fáctico, considera la Sala que no es posible el acceso irrestricto al expediente en que se tramitó el concurso en cuestión, pues éste puede contener datos de carácter personales, íntimos o sensibles de las personas participantes (en la oferta de servicio y sus ampliaciones), ni tampoco es prudente conceder el contenido de las entrevistas o exámenes del resto de los interesados, por las mismas razones, lo cual equivaldría a una violación al derecho fundamental a la intimidad de estos. Sin embargo, considera esta Sala que la única manera que tiene la interesada de ejercer un control sobre el concurso, es conociendo el nombre de los concurrentes y de las personas que integraron la terna correspondiente, las notas obtenidas por éstos, finalmente, el nombre de quien fue la persona electa para ejercer el puesto, aspectos que pueden calificarse como información de interés público y cuyo acceso no puede ser negado por la corporación municipal. (...)”.

(Resolución n.º 9227-2004 del 25 de agosto del 2004)

Administración debe cuidar que información protegida por el derecho a la intimidad no quede contenida en documentos de acceso público, especialmente debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas en la actualidad mediante los procesos informáticos.

“(…) El Consejo Superior del Poder Judicial procedió a transcribir la nota remitida por el Fiscal General de la República en la cual se citó textualmente parte del contenido de un dictamen médico sobre el amparado. Posteriormente en esa misma nota el mismo Fiscal realizó una valoración personal acerca de la aptitud psicológica del recurrente en el tiempo que prestó sus servicios al Poder Judicial como Fiscal. Todo eso quedó transcrito en el acta de la sesión ordinaria número 23-2004, la cual pasó a hacerse pública en una página de Internet. El punto de medular para resolver este recurso es determinar si el contenido de lo publicado en la página de intranet del Poder Judicial ha atentado en contra del derecho a la intimidad del amparado. En este sentido, la Sala Constitucional ha sostenido que debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas en la actualidad mediante los procesos informáticos -fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse- se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. De esta forma, el Estado debe procurar que los datos íntimos -llamados contemporáneamente "sensibles"- de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Tratándose de informaciones que no conciernen más que a su titular, tales como su orientación ideológica, fe religiosa,

preferencias sexuales, etc., es decir, aspectos propios de su personalidad que por su condición de tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. Los datos médicos, que son los que fueron expuestos en este caso, corresponden a un segundo nivel de restricción, porque se encuentran entre aquellas informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que -salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Si bien el fin de transparencia perseguido por el Consejo Superior del Poder Judicial fue apegado al principio de legalidad, lo cierto del caso es que la información contenida en el dictamen de Psiquiatría Forense número SPPF-0219-2004 remitido por el Fiscal General de la República contiene una serie de datos personales y privados propios de la exclusiva esfera del amparado, porque pertenecen a un expediente médico. Esa información no tenía que ser expuesta públicamente, y siendo que transcribirla en el acuerdo implicaba, como bien lo conocía el Consejo, dar eventual acceso al público a tal información, entonces se violó el derecho a la intimidad del amparado. (...)"

(Resolución n.º 11569-2005 del 29 de agosto del 2005)

Los datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, no son de acceso público.

"(...) El artículo 24 de la Constitución Política garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. (...)"

(Resolución n.º 14446-2005 del 21 de octubre del 2005)

El correo electrónico y los documentos electrónicos almacenados en la computadora que utiliza un funcionario público, aunque sea un bien público, están protegidos por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

"(...). En primer término, es preciso señalar que el correo electrónico y los documentos electrónicos almacenados en la computadora que utilizaba la recurrente,

aunque sea un bien público, están protegidos por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y nunca podría realizarse un control de los mismos con garantías inferiores a las establecidas por el mencionado precepto. Asimismo, el hecho que la computadora sea propiedad del Ministerio de Comercio Exterior, no significa que la amparada haya renunciado completamente a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por cuanto, como se indicó anteriormente, la garantía del derecho fundamental no depende de la titularidad del medio sino que es independiente de la titularidad del soporte (En este sentido, puede verse la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1998 No. 872/1997, caso Lambert c. Francia). (...)

(Resolución n.º 15063-2005 del 1 de noviembre del 2005) *Criterio reiterado*

Derecho fundamental a la intimidad impone limitaciones al Estado relativas al uso y suministro de documentos privados.

“(...) El artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a la intimidad que, entre otras cosas, pretende garantizarle a todo individuo un sector personal, una esfera privada de su vida inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado. Como una de sus manifestaciones esenciales y expresamente contempladas en la Constitución Política se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía genera un escudo de protección de uno de los contenidos vitales de la vida privada, a fin de integrar dentro de la esfera de desarrollo individual la privacidad de los documentos y comunicaciones de los particulares. Lo anterior supone la creación de obstáculos jurídicos para acceder esos documentos y la imposición de limitaciones al Estado y sus instituciones relativas al uso y suministro de dichos documentos. (...)”.

(Resolución n.º 2444-2006 del 24 de febrero del 2006)

La información privada suministrada a una administración conserva su carácter privado, por tanto, no puede ser facilitada a terceros.

“(...) la información privada no se convierte en pública por haber sido suministrada a una administración determinada. De esta forma, las administraciones públicas se encuentran imposibilitadas para suministrarle a terceros - sean personas públicas o privadas - la información privada que conste en sus archivos en razón de las competencias que le son propias, (...)”.

(Resolución n.º 2444-2006 del 24 de febrero del 2006)

El expediente de personal de los funcionarios no es de acceso público en forma completa. A la información privada del servidor público -domicilio, examen físico, entrevista de ingreso a la función pública, información familiar, padecimientos, entre otros-, no se puede dar acceso.

“(...) existen en el expediente personal del amparado datos que son de carácter privado, que como tales deben ser custodiados por la administración de manera apropiada a fin de no lesionar el derecho a la intimidad del amparado. Tal es el caso del domicilio del recurrente, (...), el resultado del examen físico y la entrevista que se le realizó a su ingreso a la Dirección General de Tránsito, en la que se consigna información sobre su familia y sus padecimientos (...)”.

(Resolución n.º 6314-2006 del 10 de mayo del 2006)

Expedientes médicos contienen información privada. No son de acceso público.

“(...) En cuanto a la denegatoria al recurrente al acceso del expediente médico del amparado no encuentra esta Sala que desde el punto de vista constitucional la autoridad recurrida haya actuado en forma arbitraria. En tratándose de información confidencial –y existiendo una duda razonable acerca de la representación del tercero que solicitó acceso al expediente administrativo del amparado–, se le requirió que aportara una copia de la cédula de identidad de Arrieta Calderón para acreditar que se encontraba autorizado para fotocopiar las piezas de legajo médico por parte de este. (...)”.

(Resolución n.º 7445-2006 del 26 de mayo del 2006)

Currículum vitae de profesores de instituciones públicas contiene información privada.

“(...) el recurrente solicitó información administrativa relacionada con los curriculum vitae de los profesores de una institución pública por tal motivo, la autoridad accionada le denegó el acceso solicitado, lo que la Sala estima conforme al bloque de constitucionalidad, puesto que se trata de información protegida por el numeral 24 Constitucional en tanto la información contenida en la hoja de vida de cada funcionario registra su historia y sus datos privados. No acreditó el recurrente ante la accionada ningún motivo de interés público para acceder aquella información y, el hecho de que sean funcionarios públicos y sus salarios se cubra con fondos públicos

no es motivo suficiente para afectar su esfera de intimidad constitucionalmente protegida. (...)”.

(Resolución n.º 10858-2006 del 26 de julio del 2006)

El Registro Civil no puede dar acceso a los datos de carácter privado que tiene almacenados: rasgos accidentales de la persona, atinentes a su imagen e intimidad, como la dirección, el número telefónico, y la fotografía.

“(...) De igual forma lo que atañe a la fotografía, a la que se refiere el amparado, aspecto sobre el cual el Tribunal Supremo de Elecciones ha dicho lo siguiente: *“El Registro Civil tiene a su cargo, entre otras, la función de empadronamiento e identificación ciudadana para efectos electorales. Por ello resulta de importancia, para resolver el presente asunto, determinar si los datos que constan en virtud de dicho empadronamiento, en la base de datos utilizada por el Registro Civil, son de carácter público o privado. Al respecto, vale decir que son públicos aquellos datos relativos a los hechos vitales y básicos de la persona, que sirven para identificarla como tal, por ejemplo, el nacimiento, la filiación, el matrimonio y la defunción. En relación a éstos, cualquier interesado tiene acceso ilimitado por medio del servicio de certificaciones del Registro Civil. Por el contrario, los datos de carácter privado se componen de rasgos accidentales de la persona, atinentes a su imagen e intimidad, y que por ende, pueden sufrir transformaciones por el simple transcurso del tiempo, o bien, por la propia voluntad de la persona, cuales son la dirección, el número telefónico y más recientemente, la fotografía. Estos últimos, no pueden ser consultados por la generalidad de las personas, sino únicamente por la propia institución y únicamente para los fines de constatación de identidad, que es el fin último y único para el que fueron consignados, los titulares de los mismos y todos aquellos a los cuales éstos autoricen. (...) (No 1959-E-2002.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. A las nueve horas del veintiocho de octubre del dos mil dos.) (...)”.*

(Resolución n.º 14580-2006 del 29 de septiembre del 2006) Criterio reiterado

La información privada entregada para un determinado trámite, únicamente, puede ser utilizada por quien la recibe con ese fin.

“(...) También se verifica la violación a los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa establecidos en el artículo 24 Constitucional, tal como acusa el recurrente, porque la empresa Aludel Limitada cuenta con datos personales que no son públicos, tales como su fotografía y sus teléfonos celulares. Al efecto, la

empresa recurrida aduce que son datos proporcionados voluntariamente por el recurrente al Banco co-recurrido al realizar la solicitud de crédito, pero deben tener en claro -tanto Aludel como el Banco recurrido- que ese hecho no faculta al ente bancario para compartir esa información con otros entes crediticios o con otras bases de datos. En efecto, cuando una persona requiere de un crédito bancario se somete voluntariamente a brindar la información que se le solicita pero con el único fin de que se le otorgue el crédito, por ejemplo, ingresos, dirección, teléfonos, correo electrónico, información privada sobre su cónyuge (del mismo tipo) y quizás de otros familiares cercanos o de fiadores, pero el uso que de la información se haga por parte del respectivo Banco debe ser acorde con lo que con ella se persigue y para lo cual fue solicitado, ya que no constituye una autorización en blanco para que esos datos sean compartidos por el ente bancario con quien él desee. (...)”.

(Resolución n.º 14580-2006 del 29 de septiembre del 2006)

Datos personales que revisten un interés público como, por ejemplo: el comportamiento crediticio de las personas.

“(...) En cuanto a los datos referidos al comportamiento crediticio. Esta Sala ha señalado en su reiterada jurisprudencia que esa categoría de datos personales, revisten un marcado interés público. Son de dominio público las acciones del sujeto como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. (...)”.

(Resolución n.º 17296-2006 del 29 de noviembre del 2006)

El expediente personal de un funcionario no es de acceso público por contener información de carácter privada; no obstante, debe brindarse acceso a la información que contenga con respecto a las características del puesto y cumplimiento de requisitos del cargo.

“(...) No puede considerarse que facilitar el expediente personal de un funcionario del Consejo de Seguridad Vial sea un asunto de interés público, sino que es más bien un asunto de índole privada, razón por la que salvo que exista una orden judicial, no es obligación de la Institución recurrida suministrar tal información, pues sería invadir la esfera privada de los funcionarios. (...) Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto

interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público (...).”

(Resolución n.º 3706-2008 del 7 de marzo del 2008)

Esfera de intimidad intangible -datos íntimos, sensibles o nominativos- no pueden ser accedidos por ninguna persona.

“(...). En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa se tienen los siguientes: (...). 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. (...)”.

(Resolución n.º 8599-2008 del 21 de mayo del 2008)

Deber de informar el nombre de quienes se vieron favorecidos con la asistencia de ayudas del Instituto Mixto de Ayuda Social, pero no los estudios socioeconómicos realizados a las familias.

“(...). En su informe, la autoridad recurrida explica que no se suministró a los interesados la información referente a los beneficiarios de las ayudas que el Instituto brindó durante las emergencias de la provincia de Cartago, por cuanto la misma es de carácter confidencial, por lo que su divulgación podría generar problemas para las familias beneficiadas. Con vista en lo anterior, esta Sala estima que en el caso concreto se constata una violación parcial a lo dispuesto por el ordinal 30 de la Carta Fundamental, pues si bien este Tribunal comparte las razones por las cuales el Instituto Mixto de Ayuda Social calificó como confidencial la información referente a los estudios socioeconómicos realizados a las familias beneficiadas con ayuda de la institución, lo cierto es que la autoridad recurrida debió al menos informar a los interesados el nombre de las personas que se vieron favorecidas con la asistencia del Instituto, pues ello es una información que no puede considerarse como de carácter confidencial, porque su divulgación no acarrea ningún tipo de consecuencia para los interesados. (...)”.

(Resolución n.º 10315-2008 del 19 de junio del 2008)

Información administrativa de censos, que hacían constar el nombre de cada familia, calidades y dirección del lugar de residencia, estatus social, entre otros, está protegida por el derecho a la intimidad.

“(…), se encuentra plenamente acreditado que los recurrentes solicitaron información administrativa relacionada con los censos de población efectuados en los años de 1864, 1904 y 1927, censos en los que consta el nombre de cada familia, nombre, calidades y dirección del lugar de residencia, estatus social, entre otros, por tal motivo, la autoridad accionada le denegó el acceso solicitado, lo que la Sala estima conforme al bloque de constitucionalidad, puesto que se trata de información protegida por el numeral 24 Constitucional en tanto la información contenida en los expedientes de cada familia llevada a cabo con el fin de brindar la ayuda que necesitaran, en los cuales se encuentra su historia y sus datos privados. (...)”.

(Resolución n.º 14467-2008 del 26 de septiembre del 2008)

Carácter confidencial de los expedientes médicos.

“(…). No existe duda acerca del carácter confidencial de los expedientes médicos, en vista de los datos sensibles y privados que comúnmente contienen, por lo que es constitucionalmente válido que funjan como restricción del derecho de acceso a la información que consta en las dependencias públicas (artículo 24 de la Constitución Política en relación con el 30 de la misma Carta). (...)”.

(Resolución n.º 15260-2008 del 10 de octubre del 2008) *Criterio reiterado*

Los cuadros de personal de colegio público contienen información confidencial de los docentes, por lo que su acceso no es público.

“(…) **II.-Sobre el derecho.** Según se desprende de autos, el recurrente pretende que se le brinde una fotocopia, sin precisar que información requiere, de los cuadros de personal del Departamento de Artes Plásticas del Conservatoria Castilla. Pero de ello, se le contestó que no es posible en vista de que los cuadros contienen información confidencial y personal de otros docentes, quienes no han autorizado a brindarla. Visto el caso concreto, considera este Tribunal que el no haberse dado acceso al recurrente a esa información general, es una decisión que tiene su fundamento en el derecho a la intimidad aplicado a las personas físicas, es decir, la

confidencialidad de la información. En ese sentido, se considera que la información en esos cuadros contiene a datos personales de los docentes y no se enmarca dentro de los asuntos de interés público, máxime que la petición se hace en general, sin determinar claramente la información de interés público que puede requerir. (...)”.

(Resolución n.º 18790-2008 del 19 de diciembre del 2008)

Información referida a concurso para ocupar cargo público es de acceso público, salvo datos personales de oferentes.

“(...) No obstante, en criterio de esta Sala, debe entenderse que, si bien, en aras de tutelar el derecho a la intimidad –límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa-, deben resguardarse aquellos datos confidenciales o sensibles de los participantes en las evaluaciones efectuadas por la Comisión de cita, entendidos éstos como los relacionados con números de teléfono, direcciones físicas y electrónicas, afinidad política o ideológica, orientación sexual o cualquier otro dato de carácter, estrictamente, personal, los resultados de la evaluación son de carácter público y por ende, pueden ser accedidos por los administrados una vez finalizado el concurso. La naturaleza pública de esa información deviene del hecho que es parte del procedimiento de selección de las personas que, eventualmente, podrían ocupar plazas –en este caso, en Microbiología o Química Clínica- en la Administración Pública, cuya idoneidad debe comprobarse por imperativo constitucional (artículo 192 de la Constitución Política). Esto es parte del principio de transparencia administrativa que debe imperar en todo Estado que se precie de democrático. (...)”.

(Resolución n.º 4866-2009 del 20 de marzo del 2009)

No constituye una violación al derecho de acceso a la información, el negar un video grabado en un edificio de un órgano público con propósitos de seguridad. Imagen protegida por derecho a la intimidad.

“(...) **III.**-En este caso específico si bien estamos ante un video grabado en el edificio de un órgano público, con ocasión del funcionamiento regular de esas oficinas, se trata de un video creado con propósitos de seguridad, no para dejar constancia en él de información de carácter administrativo e interés público. Si en la visita al edificio del Segundo Circuito Judicial de San José el actor fue víctima de un delito, será en sede penal, por los medios de prueba que ahí se alleguen, que habrá de determinarse la verdad de los hechos y donde podrá tener acceso, en su condición de parte, al documento que requiere (...)”.

(Resolución n.º 7931-2009 del 13 de mayo del 2009)

Expediente personal de un funcionario no es de acceso público por contener información de carácter privada. No obstante, se debe brindar acceso a la información sobre resultados de las pruebas aplicadas para efectos del nombramiento y la referida al concurso.

“(...) No puede considerarse que facilitar el expediente personal de un funcionario, o de un participante en un concurso sea un asunto de interés público sino que es más bien un asunto de índole privado, razón por la que salvo que exista una orden judicial, no es obligación de la Institución recurrida suministrar tal información pues sería invadir la esfera privada de los funcionarios o de las personas. (...) Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado, y fue lo que según se informó bajo juramento, se le facilitó al recurrente pues se le suministró únicamente la información posible y a su vez necesaria para conocer los resultados de las pruebas aplicadas y del concurso como tal, la cual es razonable y suficiente para que el recurrente pudiera hacer valer sus derechos como participante dentro del concurso siendo que entre esos datos se le otorgaron los resultados generales obtenidos y las calificaciones que obtuvo cada participante en el concurso, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del participante pues son aspectos de interés público.(...)”.

(Resolución n.º 13101-2009 del 21 de agosto del 2009)

Información contenida en bases de datos de la Administración sobre personas con estatus de refugiadas está protegida por derecho a la intimidad.

“(...) La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ha manifestado un profundo interés en velar por los derechos de las personas que se encuentran en esa condición, debido a que a estos casos les son inherentes temores fundados en persecuciones con ocasión de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, u opiniones políticas. En virtud de ello, el reconocimiento de la condición de refugiado, por parte del Estado costarricense, constituye una restricción justificada para denegar el acceso a la información que sobre cada una de estas personas está contenida en las bases de datos de la Dirección General de Migración y Extranjera, debido a la sensibilidad de los datos involucrados. El acceso irrestricto a dicha información podría revelar sus preferencias religiosas, sociales o políticas, u otro tipo de referencias,

que pueden comprometer su seguridad, así como desvirtuar las razones por las cuáles se otorgó Refugio en el país (...).”

(Resolución n.º 29-2010 del 5 de enero del 2010) *Criterio reiterado*

Contenido de sanción de amonestación verbal a un funcionario público es de carácter privado.

“(...) la Sala constata la lesión al artículo 24 de la Constitución Política. Nótese que el diez de setiembre del dos mil nueve el (...) Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones comunicó a los funcionarios calificadoros de dicha sección la Directriz 23-2009 con el contenido y la motivación de la amonestación verbal de que fue objeto la recurrente, además de la reiteración de la Directriz 3-2007, situación que evidentemente lesiona la intimidad de la promovente. Así, de la lectura del documento la Sala observa que no solo se envía a la recurrente y a sus compañeros la circular 3-2007, sino que, bajo la apariencia de divulgar de nuevo esa circular hace referencia a la conducta incorrecta de la accionante, de cómo fue llamada a la oficina del recurrido, de cómo ésta acepto ante testigo el haber desobedecido y al final de la Directriz 23-2009 se evidencia la amonestación verbal que sufrió la recurrente (...) haciéndose pública una sanción que debe quedarse en el ámbito de jefe – subordinado (...).”

(Resolución n.º 4036-2010 del 26 de febrero del 2010)

Información crediticia es de carácter privado, ya que contiene datos sensibles de las personas involucradas.

“(...) la información requerida por el recurrente reviste carácter privado, pues se trata, de datos de índole confidencial y estrictamente personal, al contener datos sensibles de la señora (...), quien fue la solicitante de esa operación de crédito. De ahí que, deba observarse que la información solicitada, en cuanto se refiere a la fotocopia del expediente completo del crédito número (...), no resulta de claro interés público (...).”

(Resolución n.º 7091-2010 del 20 de abril del 2010)

Excepción. El domicilio habitual de un funcionario constituye información de interés público si es necesario para establecer la procedencia o no pago de zonaje y asignación de vivienda, por tratarse de uso de fondos públicos.

“(...) La parte recurrente cuestiona el hecho que en mismo procedimiento se está conociendo el caso de 8 funcionarios, lo que afecta su intimidad. En cuanto a tal punto, no observa este Tribunal infracción a los derechos fundamentales de la parte amparada, pues no estima que los hechos que constituyen el objeto de tal procedimiento puedan estimarse como confidenciales o que, en general, supongan una infracción a su derecho a la intimidad, pues lo único que se pretende determinar es el domicilio habitual de la parte recurrente, para efectos exclusivamente de establecer si se justifica o no mantener el pago por concepto de zonaje y asignación de vivienda. Lo que podría estimarse que, incluso, constituye información de interés público, en la medida que se relaciona con el debido uso de fondos públicos. Por lo que también procede desestimar el amparo en lo referente éste punto. Lo que no obsta, para que en sede administrativa se pueda discutir la conveniencia o no de conocer, en procedimientos individualizados, los casos de los distintos funcionarios (...).”

(Resolución n.º 12551-2010 del 23 de julio del 2010) *Criterio reiterado*

Historial médico de persona aspirante a puesto público es de carácter confidencial.

“(...) no resulta lo mismo solicitar la o las epicrisis de un funcionario o aspirante a un cargo público que someterse a exámenes y reconocimientos médicos, son dos aspectos diferentes. La razón de proteger bajo el manto de intimidad el historial médico de un funcionario público o aspirante a ocupar un cargo público obedece a la necesidad de evitar cualquier discriminación contraria a la dignidad humana. En consecuencia, no cabe, con base en la norma, exigir la presentación del historial médico, como lo pretende la Municipalidad (...).”

(Resolución n.º 18452-2010 del 5 de noviembre del 2010)

Información sobre movimientos migratorios o impedimentos de ingreso o egreso al país es de acceso público. No obstante, los datos específicos sobre el lugar de procedencia o destino de la persona, así como el número de vuelo, son datos de carácter privado.

“(...) como bien lo apunta la autoridad recurrida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Migración y Extranjería, No. 8764, la información sobre los movimientos migratorios o impedimentos de ingreso o egreso es de acceso público, estando facultada la Administración para cobrar por el coste que le suponga el traslado digital de esta información a terceros, así como a otras instituciones públicas y privadas. Sin embargo, los datos específicos sobre el lugar de destino,

procedencia, incluso, el número de vuelo son de carácter privado y, en ese tanto, no pueden ser accedidos por un tercero, salvo que éste aporte el poder otorgado por el propio interesado que lo faculte para solicitar esa información, supuesto que, según se vio, no fue cumplido en el *sub lite*. (...).”

(Resolución n.º 19795-2010 del 26 de noviembre del 2010)

No lesionan el derecho a la intimidad y la autodeterminación informativa la exhibición de datos generales obtenidos de fuentes públicas.

“(…) Una vez analizado el reporte crediticio presentado por la primera de estas empresas, esta Sala corroboró que su base de datos no contiene referencias que lesionen la intimidad del tutelado y su derecho a la autodeterminación informativa, pues sólo se exhiben sus datos generales obtenidos de fuentes públicas. En lo que respecta a Teletec S.A., cabe destacar que sus registros no contienen información que pueda ser calificada como sensible, pues se limita a consignar también datos generales obtenidos tanto del Registro Civil como del Registro Público de la Propiedad (...).”

(Resolución n.º 6170-2011 de 13 de mayo del 2011)

Los datos personales como números de teléfono o fotografías son privados y no pueden darse a conocer en bases de datos públicas, por infringir los derechos fundamentales a la imagen, a la intimidad y la autodeterminación informativa.

“(…) Por otra parte, tras analizar el documento que corre agregado de folios 29 a 35 del expediente –que la propia recurrida reconoce como el “*reporte*” emitida por ésta–, se constata que la recurrida poseía en sus registros la fotografía del tutelado y sus números de teléfono celular. Lo que el recurrente también estima infringe sus derechos fundamentales. En cuyo caso, esta Sala también ha considerado que tal información no puede ser dada a conocer en bases de datos como la que administra la recurrida, por infringir los derechos fundamentales a la imagen, a la intimidad y a la autodeterminación informativa. (...).”

(Resolución n.º 11177-2011 de 19 de agosto del 2011)

Los datos obtenidos con el sistema GPS de los vehículos de uso discrecional podrían revelar información privada sobre los funcionarios, la cual se encuentra protegida por el artículo 24 constitucional.

“(...) En el caso concreto, los datos obtenidos con el sistema GPS podrían revelar la localización exacta de lugares que, en su ámbito privado, frecuenta el funcionario e, incluso, la de las casas de habitación de otras personas, como familiares o allegados, a los que es razonable suponer que visita. A juicio de esta Sala, tal información sí está protegida por el artículo 24 constitucional. De igual manera, la información podría revelar, de manera exacta, hábitos de desplazamiento, lo que pone en riesgo la seguridad de funcionarios que ocupan altos cargos. Es razonable que exista un régimen especial, que impide separar de manera clara el uso del vehículo para asuntos estrictamente oficiales y aquellos que obedecen a razones particulares del titular del puesto. La calificación del vehículo como de uso discrecional no es antojadiza; se trata de una disposición legislativa -como bien señaló el Jefe de Departamento de Transportes- que obedece, entre otras, a la razón antes expuesta. (...)”.

(Resolución n.º 12389-2011 de 9 de septiembre del 2011)

La lista de efectos personales y demás bienes de privados de libertad, resultado de una requisa, está protegida por derecho a la intimidad.

“(...) Establecido lo anterior, es obvio que el accionante está inconforme porque no se le suministró una lista completa de los efectos personales y demás bienes de los otros privados de libertad. En los términos en que está formulada su petición, la información solicitada, en principio, efectivamente no es de interés público, y acceder a ella más bien podría comprometer el derecho a la intimidad de los otros reclusos, por lo que el amparo resulta improcedente y así debe declararse. (...)”

(Resolución n.º 15147-2011 de 4 de noviembre del 2011) Criterio reiterado

Las comunicaciones de carácter público, las que los administrados mantienen con la administración para los fines propios de cada entidad, no gozan de protección del art. 24 de la Constitución.

“(...) debe aclararse que la protección que se ofrece a la intimidad y la inviolabilidad de la correspondencia que de aquella se deriva, alcanza de manera directa a las comunicaciones de carácter privado. Es decir, que son las comunicaciones privadas las que se encuentran plenamente protegidas por las disposiciones normativas de comentario, de donde resulta que las comunicaciones de carácter público entendiendo por tales las que los administrados mantengan con la administración para los fines propios de cada entidad- no gozan de la protección irrestricta definida

en el artículo 24 de la Constitución, ni en los artículos 17 de Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos o el 12 de la Declaración Universal (...)"

(Resolución n.º 16026-2011 de 25 de noviembre del 2011)

Boletas de citación no son de acceso público porque contiene datos personales.

"(...) Lo que la autoridad recurrida se niega a entregar son las boletas de citación, ya que contienen información personal (nombre completo del infractor, domicilio, número de teléfono, placa y marca del vehículo que conduce), información que no puede considerarse de uso público, ya que no se logra demostrar que se requiera para fines legales, sino personales (...)"

(Resolución n.º 6636-2012 del 18 de mayo del 2012) *Criterio reiterado*

Padecimientos médicos no pueden ser divulgados por los medios de comunicación, salvo marcada excepción en razón de la relevancia pública.

"(...) la divulgación por medios noticiosos de padecimientos relacionados con enfermedades mentales de una persona objeto de una noticia o reportaje puede afectar la honra o reputación de esta, motivo por el que en cada caso concreto debe analizarse con cuidado el carácter absolutamente imprescindible o no, para los efectos de la investigación concreta, de este tipo de información, de modo que solo por marcada excepción podría permitirse tal publicación, según el grado de relevancia pública de lo acontecido y la absoluta necesidad de divulgar ese tipo de información a los efectos de la adecuada comprensión de la noticia o reportaje. En el *sub examine*, no existió ninguna necesidad de mostrar ni difundir que el aviso de incapacidad del amparado había sido emitido por el Hospital Nacional Psiquiátrico, evidenciando así el padecimiento mental del recurrente, motivo por el que se tiene por lesionado el derecho a la intimidad y deviene procedente el amparo (...)"

(Resolución n.º 6806-2012 del 22 de mayo del 2012)

Existe obligación de facilitar el expediente médico si hay interés legítimo para obtenerlo, como es el caso de los familiares de un fallecido.

"(...) el carácter confidencial del documento no alcanza para impedir al propio paciente interesado su consulta (sentencia número 2002- 02555 de las 14:51 horas



Elaborado por PEP

del 12 de marzo del 2002), ni para negar el expediente médico de pacientes fallecidos a sus familiares (...)"

(Resolución n.º 8969-2012 del 29 de junio del 2012)

Existe obligación de facilitar el expediente médico si hay interés legítimo para obtenerlo.

"(...) en virtud de que es la madre de la amparada, quien según se indicó, al momento de la atención médica era una persona menor de edad, no existe motivo para que no se le entregara a la actora el acceso a la documentación que le interesa de su hija (...)"

(Resolución n.º 15126-2012 del 30 de octubre del 2012) *Criterio reiterado*

Las calificaciones obtenidas por una estudiante mayor de edad constituyen información de naturaleza privada.

"(...) En el presente asunto, el recurrente reclama que el Director del centro educativo recurrido le denegó información relativa al rendimiento académico de la beneficiada alimentaria, que requiere para tramitar un incidente de exoneración del pago de pensión alimentaria; argumentando que sólo podía darle esa información a la estudiante por ser mayor de edad. Efectivamente, las calificaciones obtenidas por la estudiante ±mayor de edad- constituyen una información de naturaleza privada, que como tal debe ser protegida y no puede ser accesada por ninguna persona, pues ello supondría una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Si bien indica el recurrente que requirió dicha información en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 173 del Código de Familia, a fin de solicitar ante el Juzgado Contravencional de San Carlos el incidente mencionado; lo cierto del caso es que no demuestra haber solicitado a dicha autoridad jurisdiccional una orden para poder requerir de manera legítima el acceso a la información que pretende. (...)"

(Resolución n.º 592-2013 del 18 de enero del 2013)

La información privada guardada por funcionario en computador propiedad institucional mantiene protección constitucional. Su acceso únicamente puede hacerse bajo las garantías constitucionales. Debe permitirse a servidor respaldar o eliminar los archivos y correspondencia personal, de previo a la intervención.

“(...) De conformidad con el precedente de cita, los patronos se encuentran obligados a garantizar que los datos de carácter privado del trabajador que existan en su computador institucional, no sean manipulados sin su consentimiento, pues, de lo contrario, se vulneraría su derecho a la intimidad. En ese sentido, se ha destacado que si bien el computador que se entrega como herramienta de trabajo es de propiedad institucional, lo cierto es que ello no implica que el empleado no pueda tener control sobre la información de índole privada que sobre su persona exista ahí, pues ello es una garantía irrenunciable, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 constitucional. En el caso concreto, conforme los elementos probatorios aportados a los autos, no se demuestra el agravio apuntado por la actora. Por el contrario, según informa bajo la gravedad del juramento la Alcaldesa Municipal de Goicoechea, luego de notificado el despido sin responsabilidad patronal, se ordenó a dos funcionarios de la Asesoría Jurídica y del Departamento de Contabilidad que se presentaran a la Proveeduría Municipal a fin de realizar el inventario de los activos que quedaban en el Despacho, luego de ejecutado el despido. En tal sentido, consta que, efectivamente, se realizó un inventario de los bienes públicos, sin que se constate alguna disconformidad por parte de la amparada, siendo que, por lo demás, es evidente que no se trató de un allanamiento de un recinto privado, sino el necesario control de los bienes públicos de la corporación municipal recurrida. De otra parte, según se informa, el Director Jurídico le manifestó a la recurrente que, por el medio que estimara idóneo, descargara cualquier información de carácter personal que guardase en la computadora que se tenía asignada para sus labores, siendo que, ella procedió a descargar su información en un dispositivo o llave maya. De conformidad con lo expuesto, no se observa una intromisión ilegítima en la intimidad de la tutelada, por cuanto, se realizó un inventario de los activos institucionales y, además, se le concedió a la amparada la oportunidad de respaldar su información personal (...)”.

(Resolución n.º 1779-2013 del 08 de febrero del 2013)

Las administraciones tiene la obligación de proteger los datos sensibles que llegan a su poder, para lo cual pueden efectuar declaratorias de confidencialidad.

“(...) En virtud de ello, este Tribunal no estima que la declaratoria de confidencialidad en cuestión sea arbitraria, pues la Aresep no solo tiene la potestad para decretarla, sino, además, la obligación de proteger los datos sensibles que llegar a su poder en virtud de la naturaleza de su función, pero no para ser de conocimiento de terceros y, que, a su vez, estos puedan obtener a través de dichos documentos un beneficio particular. (...)”.

(Resolución n.º 4092-2013 del 27 de marzo del 2013)

Ley número 8968 estipula tres tipos de datos personales: información de carácter sensible, de acceso restringido y de carácter irrestricto; así como las excepciones, en forma taxativa, a la autodeterminación informativa.

“(…) En primer término, es necesario hacer referencia a la Ley número 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Dicha norma estipula tres tipos o categorías de datos personales. Primeramente, se define la información de carácter sensible, relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo la condición socioeconómica, el origen étnico, las convicciones espirituales o religiosas, los datos referentes a la salud, la vida y la orientación sexual. Como segundo tipo, existe la información de acceso restringido, que únicamente es de interés para el titular o para la Administración Pública, de manera que su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. Por último, se halla la información de carácter irrestricto, que es de acceso general y está almacenada en bases públicas, por lo que puede ser accedida por cualquier sujeto, según la finalidad que llevó a su recopilación. (…)”.

(Resolución n.º 6357-2013 del 10 de mayo del 2013)

El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales.

“(…) Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (…)”.

(Resolución n.º 6651-2013 del 17 de mayo del 2013)



Elaborado por PEP

La información de un expediente clínico es confidencial, sólo debe proporcionarse al interesado o a quien esté debidamente autorizado.

“(...) Sin embargo, la información que contiene dicho expediente es confidencial y, en principio, sólo debe proporcionarse directamente al interesado o a quien éste autorice, con exclusión de cualquier tercero, razón por la cual el Departamento de Recursos Humanos no le puede proporcionar la información requerida a la gestionante y la médico invitó a la recurrente apersonarse al centro médico para entregarle lo solicitado en forma personal. No existe duda acerca del carácter confidencial de los expedientes médicos, en vista de los datos sensibles y privados que comúnmente contienen, por lo que es constitucionalmente válido que funjan como restricción del derecho de acceso a la información que consta en las dependencias públicas (artículo 24 de la Constitución Política en relación con el 30 de la misma Carta). (...)”.

(Resolución n.º 9390-2013 del 12 de julio del 2013)